

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2019-00047 -00
Proceso:	NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO NO CATOLICO
Demandante:	MONICA CRISTINA CATAÑO MESA
Demandada:	HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES
Providencia:	Sentencia No. 29 de 2022
Decisión:	Accede pretensiones

Se dispone este Despacho a emitir el fallo que en Derecho corresponde dentro del proceso de Verbal de **NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO-NO CATOLICO**, promovido a través de apoderada, por la señora **MONICA CRISTINA CATAÑO MESA** en contra del señor **HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES** con fundamento en síntesis en los siguientes:

SUPUESTOS FACTICOS

- Entre los señores MONICA CRISTINA CATAÑO MESA y HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES se celebró una ceremonia religiosa-cristiana, el día 20 de junio de 2015 en la finca Veracruz ubicada en la Vereda Mangarriba del municipio de Girardota, Antioquia, la cual fue oficiada por el Pastor HUMBERTO ALONSO MENESES TOBON.
- La pareja conformada por HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES y MONICA CRISTINA CATAÑO MESA, no contrajo el matrimonio civil, solamente el religioso no católico.
- Debido a las múltiples desaveniencias en la pareja, el 13 de agosto de 2016, el señor HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES, abandonó la vivienda que compartía como "esposo", con la señora MONICA CRISTINA CATAÑO MESA dejándole una carta.

- Durante el tiempo en el que convivieron los señores MONICA CRISTINA CATAÑO MESA y HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES, ni a la fecha han procreado hijos.
- La señora MONICA CRISTINA CATAÑO MESA, consciente del procedimiento previo que debía adelantar ante los directivos de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, para efectos de obtener la autorización para divorciarse, procedió de conformidad, y para ello inicio los trámites correspondientes, los cuales culminaron con la requerida autorización para divorciarse, pero en este procedimiento se pudo evidenciar que el Pastor HUMBERTO ALONSO MENESES TOBON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 71.255.654 de Carepa Antioquia; es MINISTRO DE CULTO de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia; es portador de la licencia de ordenación, pero con jurisdicción en el municipio de Arboletes Antioquia y **con competencia para llevar a cabo ceremonias matrimoniales en el barrio Las Palmeras del municipio de Arboletes Antioquia y en ninguna parte de la referida acta se indica que tenga competencia en Girardota Antioquia**, es decir, en el lugar en donde real y efectivamente se llevó a cabo la ceremonia religiosa –matrimonio- entre MONICA CRISTINA CATAÑO MESA y HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES.
- El “matrimonio” –ceremonia religiosa- en efecto, fue celebrado en el municipio de Girardota Antioquia, pero en el registro civil de matrimonio, cuyo denunciante fue el pastor HUMBERTO ALONSO MENESES TOBON, mismo que –reitero- celebro la ceremonia religiosa afirmó que tuvo lugar en el municipio de ARBOLETES ANTIOQUIA lo cual no corresponde a la realidad.
- MONICA CRISTINA CATAÑO MESA y HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES el 20 de junio de 2015 no estuvieron casándose en el municipio de ARBOLETES, se casaron en el municipio de GIRARDOTA, de este hecho dan cuenta los pagos que con suficiente anterioridad a la celebración de la boda, se hicieron tanto a las personas que alquilaron la finca como a la empresa de banquetes que atendió el evento.
- Los contrayentes MONICA CRISTINA CATAÑO MESA y HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES, para la época del matrimonio no estaban domiciliados, como se afirma en el acta de matrimonio, en el municipio de ARBOLETES, ambos viven en el municipio de GIRARDOTA, es más MONICA CRISTINA CATAÑO MESA, nunca ha vivido en el municipio de ARBOLETES.
- Se afirma en la demanda que el pastor Humberto Alonso Meneses

Nro. 162 de junio de 2015 y registro civil de matrimonio con indicativo 06834078, en la Notaria Única de Arboletes, sin intervención y consentimiento alguno de los contrayentes en cuanto a la suscripción de dicho matrimonio, el registro y protocolización fue realizado el día 26 de junio de 2015, en el municipio de Arboletes.

Con la demanda se pretende lo siguiente:

1. Que con fundamento en los hechos y en el derecho invocado , se declare la inexistencia del matrimonio religioso-no católico – celebrado entre mi poderdante señora MONICA CRISTINA CATAÑO MESA y el demandado HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES, ceremonia religiosa-cristiana –que tuvo lugar el día 20 de junio de 2015 en el municipio de Girardota, Antioquia.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación y/o anulación del registro civil de matrimonio inexistente, el cual fue inscrito en la Notaria Única de Arboletes, Antioquia el 26 de junio de 2016 registro con indicativo serial No. 06834078
3. Que se ordene a la Notaria Única de Arboletes Antioquia, colocar las correspondientes notas marginales tanto en el libro de Registro Civil de Matrimonios como en el original de la escritura pública No. 162 del 26 de junio de 2015, en la cual se encuentran protocolizados los documentos que dan cuenta de la celebración del matrimonio cuya inexistencia se solicita sea declarada.
4. Que se ordene la cancelación de las anotaciones sobre el matrimonio que se hicieron en cada uno de los Registros civiles de nacimiento de los señores MONICA CRISTINA CASTAÑO MESA y HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos legales, la demanda se admitió en auto del 26 de febrero de 2020, notificado por estados 022 del 27 de febrero de 2020, pero se adecua la pretensión de inexistencia del matrimonio a la pretensión de nulidad del matrimonio, para garantizar el acceso a la justicia de la demandante, a la competencia del Juzgado de Familia entre otras determinaciones, se ordena darle el tramite verbal y se ordenó notificar al demandado y correrle traslado por el término de 20 días.

Por medio de auto del 3 de marzo de 2020, se corrige el nombre del demandado, ya que, en auto admisorio se denomina Henry Eduardo Díaz Meneses, cuando en realidad era Herney Eduardo Diaz Meneses.

El día 05 de marzo de 2020, se notifica de forma personal el demandado, señor Herney Eduardo Diaz Meneses, según consta a folio 45. El día 11 de marzo del 2020, se pronuncia el demandado directamente sin apoderado judicial, en escrito dentro del término de traslado de la demanda, manifestando que se allanaba a las pretensiones y cita el artículo 98 del Código General del Proceso, posterior a este pronunciamiento se expide constancia con respecto a la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por razón de la pandemia Covid-19:

Por auto del 24 de noviembre de 2020, se expresa que no se acepta el allanamiento presentado por el señor Herney Eduardo Diaz, por las razones allí expresadas y se ordena pasar el expediente a despacho para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

No encontrando ningún vicio que pueda afectar la validez de la actuación, se entra a decidir el asunto puesto a consideración de la judicatura en forma escritural, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 278 numeral segundo del Código General del Proceso.

Este despacho es competente para conocer los procesos contenciosos de nulidad de matrimonio religioso. Por el factor objetivo, con base a lo consagrado en el Numeral 1 del Artículo 22 del Código General del Proceso. Por el factor territorial, en razón a que el domicilio tanto del demandado (artículo 28 del Código General del proceso,) como de la demandante corresponden al municipio de Girardota, Antioquia.

Así mismo se tiene competencia para decidir sobre la causa de nulidad en el presente caso atendiendo a lo dispuesto en el decreto presidencial número 354 del 19 de febrero de 1998 por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado Colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas, que en su artículo VI denominado "De la disolución del vínculo matrimonial." dispone lo siguiente:

"Todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, nulidad y disolución del vínculo civil de los matrimonios religiosos cristianos no católicos regulados por el presente Convenio, son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto estarán sometidos a la legislación civil establecida para estos efectos."

En relación a la capacidad de las partes, se tiene que son mayores de edad, la demandante se encuentra debidamente representada por

apoderado judicial no así el demandado quien tuvo la posibilidad de otorgar poder a abogado que lo representara y no lo hizo.

La legitimación en la causa está demostrada con la copia auténtica del folio del Registro Civil del Matrimonio, expedido por la Notaría Única del Círculo de Arboletes, obrante a folio 18 y que acredita que Mónica Cristina Cataño Mesa y Herney Eduardo Diaz Meneses contrajeron matrimonio religioso no católico, el 20 de junio de 2015.

Se tiene en su valor legal la prueba documental allegada básicamente con la demanda consistente en:

Certificado del registro civil de nacimiento del señor Herney Eduardo Diaz Meneses sin anotación del matrimonio celebrado.(folio 13)

Certificado del Registro civil de nacimiento de la señora Mónica Cristina Cataño Mesa sin anotación del matrimonio celebrado.(folio 14)

Certificado del registro civil de matrimonio celebrado entre las partes de la Notaria Única del Círculo de Arboletes Antioquia. (folio18)

Escritura Pública número 162 del 26 de junio de 2015 de la Notaria Única de Arboletes Antioquia otorgada por el Pastor Humberto Alonso Meneses Toro cuyo objeto es el siguiente:

"PRIMERO.-OBJETO: Que presenta para su protocolización en esta notaria en: AJUN (01) FOLIO, el acta de MATRIMONIO CIVIL llevado a cabo entre el señor **HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES** con la señora **MONICA CRISTINA CATAÑO MESA** en la IGLESIA PENTECOSTE UNIDA DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE ARBOLETES, ante el ministro Oficiante, HUMBERTO ALONSO MENESES TOBON, en fecha VEINTE (20) DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE (2015).**SEGUNDO:** En virtud de lo expuesto, la suscrita notaria, declara protocolizado lo presentado y ordena sea incorporado en el libro de protocolo del presente año, para que surta así todos los efectos legales señalados por la ley."

Derecho de petición dirigido en abril 19 de 2017 por la abogada Carmen Alicia Piñeros Ortiz a Señores Miembros Tribunal Eclesiástico de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia Distrito 22 con sello de recibido de abril 21 de 2017. (folios 19 a 21)

Respuesta dada al derecho de petición por la abogada MIRYAM LUCIA ARBELAEZ J. Coordinadora Dpto Jurídico IPUC fechada mayo de 2017 folios 22 y 23 y anexo a folio 2 Comunicación dirigida a la coordinadora con fecha 19 de mayo de 2017 suscrita por el Supervisor Israel Palencia Garcés que da cuenta de reunión de los directivos del distrito 12 de la Iglesia IPUC con el pastor Humberto Alonso Meneses Tobón y de sus explicaciones sobre la celebración del matrimonio. folios 24 y 25

Tarjeta de invitación al matrimonio recepción finca Veracruz vereda Manga Arriba Girardota hora 5:00 pm (folio 31)

Carta a mano alzada suscrita por Eduar auteticada ante la notaria de Girardota en abril 10 de 2017. (folio 34)

Comunicación dirigida a la señora Monica Cristina Cataño Mesa radicado 2216061 fechada febrero 16 de 2018 por Presidente y secretario de la IPUC, departamento asuntos matrimoniales No. 17 según acta No. 011 fallo favorable para divorcio. (folio 35)

Comunicación dirigida por la Señora María Lorenza Mesa Rúa, madre de la demandante fechada abril 17 de 2017 a Pastores Tribunal Eclesiástico Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (folios 36 a 39)

Se hace la valoración conjunta de la prueba, a la luz de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, de la necesidad y de la carga de la prueba, según este último, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, toda vez que la decisión judicial debe fundamentarse a través de prueba legalmente obtenida y que haya sido objeto de contradicción o por lo menos se hubiera dado la posibilidad de su contradicción, así no se dé por parte del demandado un real ejercicio del derecho de contradicción y defensa, como aconteció en el presente caso.

El artículo 115 del Código Civil con sus adicciones prescribe que: el contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en el código civil, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviene a tales formas, solemnidades y requisitos.

En el presente caso se trata de un matrimonio religioso no católico, de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, esta Iglesia se adecua a lo dispuesto en uno de los incisos adicionados en el artículo 115 del código civil que menciona lo siguiente:

"<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, para la legitimación de los efectos jurídicos que se generan a partir del matrimonio religioso celebrado."

La iglesia Pentecostal unida de Colombia suscribió con el Estado colombiano convenio de Derecho Público Interno por medio del Decreto 354 de 1998, en el cual se estipulo lo ratificado por el inciso del artículo 115 del Código Civil a lo concerniente a los efectos jurídicos que se generan del matrimonio religioso celebrado por Ministro y/o funcionario competente de la IPUC

En el Decreto se encuentran directrices para un debido perfeccionamiento del matrimonio religioso no católico, en el artículo 2 del Decreto se menciona que este rito debe ser realizado por Ministro de culto competente, además en el numeral 2 del párrafo segundo adiciona: que el ministro de culto de la respectiva religión debe llevar a cabo la presentación de un certificado expedido por el representante legal de las entidades religiosas acogidas por el Convenio mencionado, en las que haga constar que es un Ministro de culto, autorizado para celebrar matrimonios **en el distrito correspondiente a la entidad religiosa, ubicada en un barrio, zona o sector determinado, en un municipio o varios municipios o en un departamento enunciando el nombre de los mismos y la delimitación de su área de competencia, ante la oficina de Registro del Estado Civil de las personas que contrajeron el matrimonio y se encuentren en su jurisdicción,** y en el artículo 3 se establece la formalidad para la celebración del matrimonio no católico que consiste en que los aspirantes a realizar el matrimonio deben solicitar ante autoridad competente la expedición del registro civil y deberá presentarlo ante el ministro de culto competente del domicilio de la mujer. Aspectos formales que no se tuvieron presentes para la realización del matrimonio en el presente caso, ya que el señor Humberto Alonso Meneses Tobón no tenía competencia para llevar a cabo el matrimonio de la señora Mónica Cristina Cataño Mesa y el señor Herney Eduardo Díaz Meneses en el municipio de Girardota, Antioquia.

Al haber estudiado la prueba allegada se evidencia que el señor Humberto Alonso Meneses Tobón es Ministro con Licencia de ordenación de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (IPUC), y tiene la capacidad de llevar a cabo celebraciones religiosas de matrimonio, no obstante sólo posee competencia territorial o geográfica para realizar dichos ritos en el Municipio de Arboletes, Antioquia, y no tienen validez las celebraciones que realice por fuera de este municipio, dicha información fue suministrada por la Coordinadora del Departamento Jurídico de la IPUC por medio de contestación a derecho de petición (folios 19-23), documento que acredita que el señor Humberto Alonso Meneses Tobón no posee competencia por fuera del municipio de Arboletes, Antioquia, y en consecuencia está probada la falta de competencia del Pastor para celebrar matrimonios a los miembros de la IPUC en el municipio de Girardota Antioquia. Además de esto, en el anexo allegado con la mencionada respuesta al derecho de petición, el señor Humberto Alonso Meneses Tobón en sus explicaciones manifiesta que: el matrimonio celebrado por la señora Mónica Cristina Cataño Mesa y el señor Herney Eduardo Díaz Meneses se llevo a cabo en el municipio de Girardota, Antioquia, por situaciones ajenas a su voluntad, y se realizo fuera de su competencia geográfica sin ninguna mala intención de su parte (folios 24-25). Así mismo se aportan pruebas que dan cuenta de la celebración del matrimonio entre las partes en el municipio de Girardota Antioquia y no en el municipio de Arboletes Antioquia como se lee en el certificado del registro civil de matrimonio entre las partes, como son la invitación a la boda con dirección de encuentro en la finca Veracruz ubicada en la vereda manga arriba en el municipio de Girardota, Antioquia, como

fotografías del rito, en el mismo lugar mencionado en la invitación (Folios 31-32).

Es claro para esta instancia que se encuentra acreditada la fuente de nulidad matrimonial: incompetencia del funcionario, en este caso del Pastor de la IPUC, la fuente de nulidad por este motivo se tiene en el artículo 13, ordinal primero de la Ley 57 de 1887, pero no es ignorada por Código Civil que la consagraba en el ordinal cuarto del artículo 140 del Código Civil que fue subrogado por el mencionado artículo. Como también se encuentra en la previsión del artículo 2 del decreto 354 de febrero de 1998 que dispone una sanción de ineficacia al no cumplimiento de la formalidad que en este caso se presenta, que es la incompetencia del Pastor. Al respecto el mencionado artículo del decreto prescribe:

"ARTICULO II: Efectos jurídicos y civiles del matrimonio religioso cristiano no católico. El vínculo del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el ministro de culto competente de las entidades religiosas que suscriben este convenio, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este convenio y no producirá efectos civiles, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos ...".

Probada la falta de competencia territorial del pastor de la IPUC que celebra el matrimonio en el municipio de Girardota Antioquia y no en el municipio de Arboletes Antioquia, si bien el señor es ministro de la IPUC y por ello puede celebrar matrimonios, es por esta razón que habiendo celebrado el matrimonio entre las partes no había lugar a la declaratoria de inexistencia del matrimonio porque si se realiza el acto en presencia de un ministro de la IPUC, pero careciendo de competencia para celebrar en el municipio de Girardota Antioquia o en el departamento de Antioquia se afecta de validez el acto matrimonial, es de anotar que esta nulidad es de las consideradas en la doctrina subsanables porque están presentes dos elementos importantes para que se perfeccione el matrimonio cuales son la capacidad de los contrayentes ambos mayores de edad al momento de la celebración y el consentimiento para conformar la comunidad matrimonial el cual es claro no fue expresado ante el Pastor o funcionario competente. Esta causal de nulidad puede sanearse por la convalidación expresa de los contrayentes o por el transcurso del tiempo, supuestos que en el presente caso no se dan porque fue corto el tiempo de convivencia de los casados ya que la separación se da en agosto de 2016 que el señor se va de la casa (según se informa en la carta dirigida por la madre al Tribunal Eclesiástico de la IPUC en abril 17 de 2017 verse folio 37) y el matrimonio se celebró en junio 20 de 2015, y no lo convalidan, es claro al presentar la señora la demanda en marzo 7 de 2019 y el señor en escrito dirigido al despacho en marzo 11 de 2020, buscando un allanamiento (verse folio 46).

Por lo expuesto, se accederá a la pretensión de Nulidad de Matrimonio Religioso- no católico al no celebrarse por los contrayentes el matrimonio e ante funcionario Pastor o Ministro Competente

Se ordenará la cancelación de la Escritura Pública Número 162 del veintiséis de junio de dos mil quince (2015), de la Notaria Única del Circulo de Arboletes, Antioquia.

Se ordenará la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única del Círculo de Arboletes-Antioquia, con el indicativo serial No. 06834078 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los contrayentes que reposan en la Notaria Única de Girardota, previa anotación del hecho del matrimonio, conformidad con el último párrafo artículo 387 del Código General del Proceso y para los efectos de los artículos 5 y 12 del Decreto 1260 de 1970 y 1° y 2° del Decreto 2158 del mismo año.

No hay lugar a los pronunciamientos previstos en el artículo 389 del Código General del Proceso, por cuanto los contrayentes no tuvieron hijos y además no se argumenta culpa del contrayente señor Herney Eduardo Díaz Meneses en la causa que origina la nulidad que se pretendía con la demanda, ni se peticionaron los perjuicios.

Sin embargo, aun cuando no se dio una real oposición a la demanda porque el demandado allega un escrito que no puede tenerse como contestación de la misma, porque debía presentarse a través de apoderado, se condenará en costas y agencias en derecho y se le fijan como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ordenará su liquidación por secretaria del despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Matrimonio Religioso- no católico, celebrado el 20 de junio de 2015, en el Municipio de Girardota- Antioquia, por el señor **HERNEY EDUARDO DIAZ MENESES** y la señora **MÓNICA CRISTINA CATAÑO MESA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.040.368.621 y 1.035.868.358, por la falta de competencia territorial del PASTOR celebrante de la IPUC, señor Humberto Alonso Meneses Tobón y que figura celebrado en el registro civil de matrimonio de la Notaria Única de Arboletes Antioquia donde tiene competencia territorial el mencionado

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA la CANCELACION** de la escritura pública número 162 del veintiséis de junio de dos mil quince (2015), de la Notaria Única del Circulo de Arboletes, Antioquia. Oficiese en tal sentido a dicha Notaria, por la secretaria del despacho.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del matrimonio, se disuelve el vínculo civil que surge de dicho matrimonio, recuperando ambas partes su estado civil de solteros y quedando disuelta la sociedad conyugal de conformidad con el numeral cuarto del artículo 1820 del Código Civil.

CUARTO: Para los efectos de los artículos 5 y 12 del Decreto 1260 de 1970 y 1° y 2° del Decreto 2158 del mismo año, se ordena la anotación de esta Sentencia en la **Notaria Única del Municipio de Arboletes (Antioquia), indicativo serial Nro. 06834078** y en el Registro de Varios de la misma Notaria. Así como en los respectivos folios de nacimiento de los contrayentes, que reposan en la Notaria Única de Girardota Antioquia, previa inscripción en los mismos del hecho del matrimonio. Oficiese en tal sentido por secretaria del despacho a las mencionadas notarias.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado y se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que equivalen tres millones pesos (\$3.000.000) Liquídense por secretaria del despacho.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, expídanse por secretaria del despacho, las copias requeridas por las partes y archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza